



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4477-2004-AC/TC

LIMA

NELLIE SADITH ARÉVALO RIVERO
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chincha, a los 17 días de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Nellie Sadith Arévalo Rivero y otros contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 232, su fecha 27 de abril de 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de setiembre de 2002, los recurrentes Nellie Sadith Arévalo Rivero, Mamerto Arévalo Flores, Emilio Comitivos Ruiz, José Alejandro Córdova Pacherre, Armando Flores Rengifo, Miguel Pizango Casternoque, Crisóstomo Salas Da Silva, Isolda Alvarado de Inuma, Mercedes Del Águila Arcoriales, Elsa Bibiana Pizango Vda. de Marín, Ana Ruiz Vda. de Ruiz y Elsa Valseca Vda. de Ríos, interponen acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualicen y se niveleen sus pensiones en aplicación de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley N.º 23908, correspondiéndoles una pensión mínima equivalente a tres sueldos mínimos vitales de S/. 1,245.00, más la indexación trimestral automática. Manifiestan que amparan su derecho en el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N.º 007-1996-AI, según el cual se reconocen los derechos adquiridos con anterioridad al 19 de diciembre de 1992, resultando inaplicables, a su caso, los artículos 4° y 5° del Decreto Ley N.º 25967, que establecen un nuevo mecanismo de reajuste de las pensiones.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pensión solicitada al amparo de la Ley N.º 23908 significaría la constitución de un nuevo derecho, que no puede ser establecido mediante la vía del cumplimiento. Asimismo, sostiene que no se han vulnerado los derechos constitucionales de los demandantes, ya que se encuentran percibiendo sus pensiones con arreglo al Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de setiembre de 2003, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que aún no contándose con las resoluciones de otorgamiento de pensión de los recurrentes, conforme al criterio establecido por la STC N.º 0703-2002-AA, corresponde que la emplazada cumpla con reajustar las pensiones, caso por caso; e improcedente en el extremo referido al pago de reintegros.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que, de los documentos que los actores han adjuntado a su demanda, no existe documento alguno que acredite cuándo se produjo la fecha de cese de cada uno de ellos, por lo que no ha quedado demostrado que se haya incumplido lo dispuesto por la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. Los demandantes pretenden que se actualice y se nivele sus pensiones de jubilación y viudez en aplicación de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales.
2. El artículo 79º del Decreto Ley N° 19990 prescribe que los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida y que en ningún caso podrá sobrepasarse el límite señalado en el artículo anterior, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea a su vez reajustado. Igualmente, debe tenerse presente que el artículo 78º del referido Decreto Ley reguló el mecanismo para establecer el monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones.

Pensión Mínima del Sistema Nacional de Pensiones

3. Mediante la Ley N.º 23908 – publicada el 07-09-1984 – se dispuso “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.

Pensión Mínima = 3 SMV

4. Al respecto, es preciso señalar que al dictarse la Ley N.º 23908 se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, expedido el 1 de setiembre de 1984, que estableció la remuneración mínima de los trabajadores, uno de cuyos tres conceptos remunerativos era el sueldo mínimo vital.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. El Decreto Supremo N.^o 023-85-TR –publicado el 02 de agosto de 1985– ordenó que, a partir de 1 de agosto de 1985, el Ingreso Mínimo Legal estaría constituido por:

IML = SMV + BONIFICACIÓN SUPLEMENTARIA

6. El Decreto Supremo N.^o 054-90-TR (publicado el 20-08-1990) subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una Remuneración Mínima Vital, la misma que, según su artículo 3^o, estaría integrada, entre otros conceptos, por el Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales en que resultara aplicable.

El monto del Ingreso Mínimo Legal, como referente para el cálculo de la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones, fue regulado por última vez por el Decreto Supremo N.^o 002-91-TR.

7. Posteriormente, el Decreto Ley N.^o 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos exigidos para la percepción de las pensiones de jubilación, incrementando el mínimo de años de aportaciones (artículo 1^o) y estableciendo un nuevo sistema de cálculo para determinar la pensión inicial (artículo 2^o). Asimismo, modificó el monto máximo de pensión mensual del Sistema Nacional de Pensiones y señaló el mecanismo para su modificación.

En consecuencia, con la promulgación del referido Decreto Ley se derogó, tácitamente, la Ley N.^o 23908, que regulaba el monto de la pensión mínima estableciendo un referente común y determinado para todos los pensionistas –Sueldo Mínimo Vital y luego el Ingreso Mínimo Legal–, para regresar al sistema determinable de la pensión en función de los años de aportaciones y remuneración de referencia de cada asegurado.

8. Luego, el Decreto Legislativo N.^o 817 (publicado el 23-04-1996), en su Cuarta Disposición Complementaria, dispuso: “Establézcase, para los regímenes a cargo de la ONP, los niveles de pensión mínima mensual que se señalan a continuación:

Para pensionistas por derecho propio

. Con 20 o más años de aportación	S/. 200.00
. Entre 10 y 19 años de aportación	S/. 160.00
. Entre 5 y 9 años de aportación	S/. 120.00
. Con menos de 5 años de aportación	S/. 100.00



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para pensionistas por derecho derivado se aplicará lo dispuesto por el régimen legal que corresponda, considerando como pensión del causante los montos mínimos señalados en el inciso anterior. Por excepción, se considerará como pensión mínima del causante un monto de S/. 200.00.

Para pensionistas por invalidez S/. 200.00”.

9. El Decreto de Urgencia N.º 105-2001 (publicado el 31-08-2001), en su artículo 5.2, incrementó “los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el referido régimen pensionario (entiéndase el Sistema nacional de Pensiones), fijándolos en los montos que se señalan a continuación:

Para pensionistas por derecho propio

- . Con 20 años o más años de aportación : S/. 300.00
- . Con 10 años y menos de 20 años de aportación : S/. 250.00
- . Con 6 años y menos de 10 años de aportación : S/. 223.00
- . Con 5 años o menos de 5 años de aportación : S/. 195.00

Para pensionistas por derecho derivado se aplicará lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, no pudiendo ser la suma total de las pensiones que el causante genere por dicho concepto inferior a S/. 195.00.

Para pensionistas por invalidez S/. 300.00”.

10. Luego, la Ley N.º 27617 (publicada el 01-01-2002), en su Disposición Transitoria Única, estableció que la pensión mínima en el Sistema Nacional de Pensiones era de S/. 415.00, y mediante la Ley N.º 27655 se precisó que dicha pensión mínima recaía sobre las pensiones percibidas con un mínimo de 20 años de aportación a dicho sistema pensionario.

En concordancia con la citada ley, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002) se dispuso “Incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, de conformidad con los montos que se señalan a continuación:

Para pensionistas por derecho propio

- . Con 20 años o más de aportación : S/. 415.00
- . Con 10 años y menos de 20 años de aportación : S/. 346.00
- . Con 6 años y menos de 10 años de aportación : S/. 308.00

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

. Con 5 años o menos de 5 años de aportación : S/. 270.00

Para pensionistas por derecho derivado se aplicará lo dispuesto por el Decreto Ley N° 19990, no pudiendo ser la suma total de las pensiones que el causante genere por dicho concepto inferior a S/. 270.00.

Para pensionistas por invalidez : S/. 415.00”.

11. Del recuento de las disposiciones que regularon la pensión mínima, se concluye lo siguiente:

- a) La Ley N.º 23908 modificó el Decreto Ley N.º 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de pensión mínima, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.
- b) La pensión mínima originalmente se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, pero posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores, la transformaron en el Ingreso Mínimo Legal, el mismo que, solo para estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.
- c) La pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad; más bien, el referente de cálculo de la misma se estableció utilizando uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores.
- d) El Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que desde la fecha de su vigencia se sustituía el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia –19 de diciembre de 1992–, inaplicable la Ley N.º 23908.
- e) Por tanto, la pensión mínima regulada por la Ley N.º 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967), con las limitaciones que estableció su artículo 3º, y solo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f) Debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.^o 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión, en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo de tiempo.
- g) A partir del 19 de diciembre de 1992, resultan de aplicación las disposiciones del Decreto Ley N.^o 25967, que establecen el nuevo sistema de cálculo para obtener el monto de la pensión inicial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, hasta que el Decreto Legislativo N.^o 817 (vigente a partir del 24 de abril de 1996) implantó nuevamente un sistema de montos mínimos determinados de las pensiones, atendiendo al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
- h) Cabe precisar que en todos los casos, independientemente de la fecha en la cual se hubiese producido la contingencia y de las normas aplicables en función de ello, corresponde a los pensionistas percibir los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, mediante cualquier tipo de dispositivo legal (entiéndase Decreto de Urgencia, Decreto Supremo, Resolución Jefatural de la ONP o cualquier otra norma), siempre y cuando el nuevo monto resultante de la pensión no supere la suma establecida como pensión máxima por la normativa correspondiente, en cada oportunidad de pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78^o y 79^o del Decreto Ley N.^o 19990 y el artículo 3^o del Decreto Ley N.^o 25967.
12. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. N.^{os} 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236^o del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13^o de la Constitución Política de 1979, que declaraba que "La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley", lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10^o de la vigente Carta Política de 1993.
13. En el presente caso, de fojas 237 a 261, obran copias de las resoluciones administrativas que reconocen el derecho pensionario a 11 de los 12 demandantes, evidenciándose que les corresponde el beneficio de la pensión mínima establecido por la Ley N.^o 23908, hasta el 18 de diciembre de 1992. Con respecto a la pensión mínima solicitada por doña Elsa Bibiana Pizango de Marín, de la Resolución N.^o 13918-97-ONP/DC, de fecha 27



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mayo de 1997, obrante a fojas 254, se advierte que la recurrente adquirió el derecho a percibir una pensión de viudez desde el 28 de agosto de 1996, es decir, con posterioridad al 18 de diciembre de 1992 (fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967), por lo que no le corresponde el beneficio de la pensión mínima establecido por la Ley N.º 23908.

Del reajuste de las pensiones

14. El artículo 4º de la Ley N.º 23908 señala que “el reajuste de las pensiones a que se contrae el artículo 79º del Decreto Ley N.º 19990 y los artículos 60º a 64º de su Reglamento se efectuará con prioridad trimestral, teniéndose en cuenta las variaciones en el costo de vida de vida que registra el índice de precios al consumidor correspondientes a la zona urbana de Lima”.
15. El artículo 79º del Decreto Ley N.º 19990 prescribe que los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados, previo estudio actuarial, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida y que en ningún caso podrá sobrepasarse el límite señalado en el artículo 78º, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea a su vez reajustado. Igualmente, debe tenerse presente que los artículos 60º a 64º de su Reglamento también se refieren a que dicho reajuste se efectuará en función de las variables de la economía nacional.
16. Por tanto, este Tribunal considera necesario precisar que el referido reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Lo señalado fue previsto desde la creación del sistema y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado, se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo que solicitan el beneficio de la pensión mínima de la Ley N.º 23908, y ordena que la demandada reajuste la pensión de jubilación y viudez de los demandantes de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados que correspondan, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique su cumplimiento, durante el periodo de su vigencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4477-2004-AC/TC
LIMA
NELLIE SADITH ARÉVALO RIVERO
Y OTROS

2. **INFUNDADA** con respecto a la solicitud de la pensión mínima a favor de doña Elsa Bibiana Pizango de Marín.
3. **INFUNDADA** en cuanto al reajuste automático de la pensión de los demás demandantes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)